

# DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley:

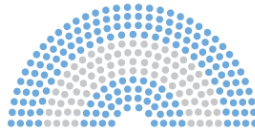
### **LEY DE ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CALIDAD INSTITUCIONAL PARA DISPOSITIVOS RESIDENCIALES Y FAMILIARES DE CUIDADO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES. -**

Artículo 1º: AMBITO DE APLICACIÓN. ORDEN PUBLICO: Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2º: OBJETO: La presente Ley tiene por objeto establecer estándares mínimos de calidad institucional que deberán ser cumplidos por todos los dispositivos residenciales y familiares, tanto de gestión pública como privada, que alojen a niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, en todo el territorio de la República Argentina.

Sin perjuicio de lo señalado, cada jurisdicción podrá mantener la normativa vigente o diseñar –a través de las autoridades competentes- la que estime oportuna, siempre y cuando se garanticen los estándares mínimos de calidad que se establecen en esta Ley.

Artículo 2º : DEFINICION: A los fines de la aplicación de la presente Ley, se entiende por dispositivos residenciales y familiares de cuidado para niños, niñas y adolescentes, a toda institución de gestión pública o privada, cualquiera sea su denominación, que aloje a niños, niñas y adolescentes que estuvieran privados de cuidados parentales y respecto de los cuales el órgano de protección integral de derechos y/o la autoridad judicial pertinente hayan considerado necesario implementar medidas excepcionales –



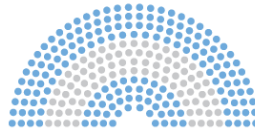
## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

previa aplicación de los protocolos del caso- en virtud de las cuales se recurra a esta forma convivencial alternativa, transitoria y excepcional.

Artículo 3º: DERECHOS PROTEGIDOS: Esta Ley se basa en el interés superior del niño y garantiza todos los derechos reconocidos para niñas, niños y adolescentes en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849, a Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y el Código Civil y Comercial de la Nación en lo que fuera pertinente y, en especial, los derechos referidos a :

- a) Protección de la vida, integridad personal y dignidad.
- b) Derecho a la identidad, a la vida privada e intimidad.
- c) Acceso a la salud, servicios sanitarios, vacunación, control médico periódico y tratamientos que fueran necesarios en función de las particularidades específicas de cada caso.
- d) Derecho a recibir educación de calidad que promueva el desarrollo integral, la formación para el ejercicio de la ciudadanía, formación para la convivencia democrática y para la inserción laboral.
- e) Respeto por las libertades individuales, identidad cultural y diversidad.
- f) Derecho a vivir en un ambiente digno, sano y ecológicamente equilibrado.
- g) Preservación del derecho a ser oídos, a participar y expresar libremente su opinión respecto de cualquier asunto que les concierna o en el que fueran parte.
- h) Acceso a actividades recreativas, artísticas, culturales, juego y descanso suficiente.
- i) Protección ante todo tipo de explotación económica y/o sexual, violencia, abuso y/o intimidación de cualquier índole.
- j) Derecho a recibir un trato respetuoso, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo.



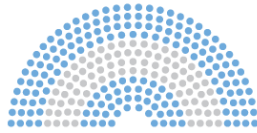
## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

- k) Gozar de una alimentación saludable, nutritiva y equilibrada.
- l) Acceso a la seguridad social y al Programa de Acompañamiento para el Egreso Asistido de Jóvenes sin Cuidados Parentales previstos por la Ley 27.364.
- m) Preservación de los lazos de sangre entre hermanos, procurando su permanencia juntos.
- n) Excepcionalidad y transitoriedad de las medidas de cuidado alternativo y promoción de la vinculación familiar cuando esta fuera conveniente para el interés superior del niño.

Artículo 4º: ESTÁNDARES MINIMOS DE CALIDAD INSTITUCIONAL: Los dispositivos residenciales y familiares de cuidado para niñas, niños y adolescentes señalados en el Artículo 2º, deberán cumplir con los siguientes estándares mínimos de calidad:

- a) Habilitación de espacios efectuada por la autoridad local competente, según las especificaciones que reglamentariamente se establezcan, las cuales deberán garantizar la existencia de ambientes con la superficie necesaria para evitar el hacinamiento, aireados, con elementos de calefacción y ventilación, en buen estado de conservación, con mobiliario apropiado para propiciar tanto el descanso, como los momentos de esparcimiento, los de privacidad y los de estudio. Será, asimismo, condición necesaria para cualquier habilitación que el dispositivo cuente con espacios de aseo suficientes para garantizar la adecuada higiene e intimidad de las niñas, niños y adolescentes institucionalizados. Todo dispositivo deberá contar con zonas de uso común, otras de uso compartido y espacios que permitan momentos de intimidad. Las habilitaciones tendrán una vigencia máxima de un año, al cabo del cual, el instituto deberá ser evaluado nuevamente para renovarla.
- b) Cada dispositivo deberá contar con una formulación hecha por escrito, en la que se expresen, de modo claro y preciso, los criterios teóricos y prácticos que definan los objetivos institucionales, los métodos, las normas de contratación de personal, vigilancia, supervisión y evaluación de los cuidadores y profesionales que intervengan en el cuidado permanente, transitorio u ocasional con los niños, niñas y adolescentes



## DIPUTADOS ARGENTINA

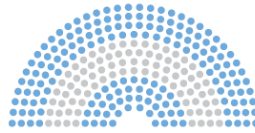
“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

alojados en la institución. Estas formulaciones deberán estar guiadas por el respeto al interés superior del niño, su derecho a ser oído, la protección ante cualquier hecho de maltrato, abuso y/o violencia, su protección integral, la promoción de su crecimiento en un ambiente sano, su desarrollo integral y adquisición de autonomía progresiva.

e) Cada niña, niño o adolescente institucionalizado deberá contar con un legajo personal, en el que figuren sus datos filiatorios, fecha de ingreso, estado de salud, nivel de formación escolar y plan personalizado en función de sus características y circunstancias personales. Este legajo deberá ser actualizado de manera periódica y acompañará a la niña, niño o adolescente durante todo el período que dure su institucionalización, sea en un mismo dispositivo o en varios. Este legajo estará en un lugar seguro, a cargo del responsable legal de la institución y podrá ser consultado tanto por los profesionales y/u operadores idóneos habilitados como por las niñas, niños o adolescentes a los cuales se refiera. El contenido de los legajos es de carácter confidencial, de modo tal que, todas las personas que tengan acceso a ellos por estar involucrados en la provisión de cuidados alternativos, deberán guardar respeto por la confidencialidad de la información que de ellos emerge.

f) Cada dispositivo deberá implementar mecanismos eficaces mediante los cuales niñas, niños y adolescentes puedan expresar sus necesidades, quejas, problemas o cualquier tipo de inquietud, en un ámbito de comprensión que asegure su derecho a ser oídos.

g) Cada dispositivo deberá garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado, tengan acceso a una educación de calidad según el nivel que cada uno esté cursando y a todos los servicios y cuidados necesarios para promover su desarrollo bio-psico-social. De igual modo, se les deberá proveer de los elementos necesarios para lograr la efectivización de la actividad educativa; esto comprende tanto útiles escolares, como libros de estudio, acceso a internet y a computadoras. En caso de que no fuera posible contar con una computadora individual, cada una de ellas podrá ser compartida por un máximo de dos niños, niñas o adolescentes.



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

h) Todos los trabajadores que estén a cargo del cuidado de niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Siempre, deberán ser personas idóneas en la actividad que realizan, capacitadas a tal efecto y no contar con antecedentes penales de ningún tipo, lo cual incluye procesos que no tengan sentencia y serán evaluados por el equipo que la autoridad de aplicación establezca, tanto al iniciar sus actividades como de manera periódica. La citada evaluación deberá incluir tanto un análisis de la capacidad, conocimientos y experiencia en el área como uno respecto de aptitud psíquica para realizar la tarea.

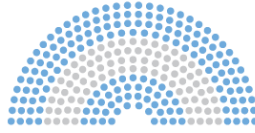
i) Todos los trabajadores que tengan contacto permanente y/u ocasional con niñas, niños y adolescentes institucionalizados deberán recibir una capacitación inicial antes de comenzar con la actividad y capacitaciones periódicas durante todo el tiempo que dure su desempeño en los cargos a los que fueran destinados.

j) Cada dispositivo deberá garantizar el control sanitario periódico, la asistencia médica, el cumplimiento de los planes de vacunación y de los tratamientos que pudieran ser necesarios para cada niña, niño y adolescente a su cargo. Esto incluye el suministro de la medicación que fuera necesaria, la que deberá ser recetada y controlada por un profesional de la salud que deberá ser convocado a tal efecto y deberá estar dentro de los profesionales habilitados para intervenir.

k) Los dispositivos deberán tomar las medidas necesarias para propender la estabilidad en el ámbito de cuidado a fin de propiciar vínculos afectivos continuos y seguros, que permitan generar contención, seguridad y relaciones significativas entre los adultos y los niños, niñas y adolescentes durante su tránsito por la institución.

l) Todos los dispositivos deberán tener acceso a un profesional médico pediatra, un licenciado en psicología, un licenciado en psicopedagogía y un trabajador social para requerir su actuación cada vez que la misma fuera necesaria. Estos profesionales están incluidos en las previsiones del inciso h) y el inciso i) del presente artículo y serán provistos según las normativas de cada jurisdicción.

m) Todo niño, niña y adolescente institucionalizado deberá tener acceso fácil, seguro y privado a medios de comunicación con el exterior y ser informado de modo respetuoso,



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

claro y sencillo –teniendo en cuenta su edad- de la existencia de líneas telefónicas, plataformas web y aplicaciones a las que puede recurrir en caso de estar padeciendo algún tipo de abuso, maltrato o violencia.

n) Los dispositivos deberán poner especial énfasis en cuidar a los niños, niñas y adolescentes en un clima de respeto y comprensión, asegurando su acceso a los contenidos de Educación Sexual Integral y velando especialmente por el mantenimiento de ámbitos libres de violencia, acoso, abuso o maltrato de cualquier tipo.

Artículo 5º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

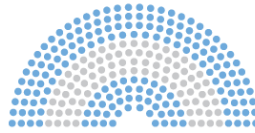
Artículo 6º: FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Desarrollo Social, a través de los organismos que estime competentes, deberá:

a) Crear un Registro Único de Dispositivos de Cuidado para niñas, niños y adolescentes. El mismo deberá ser actualizado anualmente y contendrá los datos relativos a las habilitaciones, la cantidad de niños, niñas y adolescentes –incluyendo el desagregado por género y edad- que están alojados en cada dispositivo, preservando las identidades de los mismos. Deberá contener, asimismo, un detalle de los trabajadores vinculados a cada institución.

b) Reglamentar las habilitaciones de los dispositivos de cuidado residencial y familiar, tanto de gestión pública como privada en todo el país, a través de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

c) Reglamentar las capacitaciones y habilitaciones para los trabajadores de las diversas áreas que desarrollen tareas en los dispositivos de cuidado de todo el país.

d) Establecer un sistema de monitoreo y control del cumplimiento de las normativas fijadas por la presente ley y sanciones para los casos de incumplimiento.



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

e) Solicitar informes semestrales respecto del funcionamiento de cada institución y de la situación de los niños, niñas y adolescentes alojados en los mismos.

f) Coordinar con los organismos jurisdiccionales competentes las acciones necesarias para la correcta y eficaz implementación de la presente Ley.

Artículo 7º: FINANCIAMIENTO: Las partidas presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

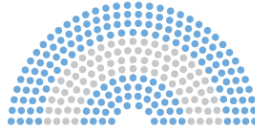
Artículo 8º: CLAUSULA TRANSITORIA : Los dispositivos de cuidado residencial o familiar, de gestión pública o privada, para niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no cumplan con los estándares mínimos de calidad institucional establecidos en el Artículo 4, tendrán un plazo máximo de dos años para regularizar su situación en concordancia con las previsiones de esta Ley y de las pautas que surjan de la reglamentación de la misma.

Artículo 9º: ENTRADA EN VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 10º: REGLAMENTACIÓN: La presente Ley será reglamentada por la autoridad de aplicación dentro del plazo de 90 días de su entrada en vigencia.

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 12º: De forma.



# DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

## FUNDAMENTOS

La Convención de los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, aprobada mediante Ley 23.849 enuncia al interés superior del niño como principio básico rector que debe guiar cualquier medida tomada por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos cuando en ellas intervenga un niño, niña o adolescente.

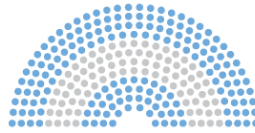
En función de ello, los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y el cumplimiento por parte de las instituciones, servicios y establecimientos de cuidado o protección de niños, niñas y adolescentes de las leyes y procedimientos aplicables para que la separación de la familia de origen sea siempre en observancia de su supremo interés y en garantía de la preservación de sus derechos.

Es así que, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la citada Convención, reitera la supremacía del interés superior del niño y lo define como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que la ley reconoce a niñas, niños y adolescentes.

Es importante recordar que los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos humanos que los adultos, pero –además- gozan de una especial protección en relación a los derechos de identidad, de educación, de salud, de acceso al deporte y al juego recreativo y a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Todos los derechos reconocidos por las normativas citadas han sido recepcionados por la nueva redacción del Código Civil y Comercial, que lo tiene especialmente en cuenta a niños y niñas en todos los asuntos que les conciernan, respetando su derecho a opinar y ser oídos según en concordancia con la edad que tengan.





## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Ahora bien, señalábamos el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a vivir dentro de una familia y el deber del Estado de garantizar el goce de tal derecho, pero, existen situaciones en las cuales el interés superior del niño hace que sea necesario desplegar el sistema de medidas de protección integral de derechos –a través de los órganos administrativos pertinentes- y tomar medidas excepcionales que pueden llevar a la permanencia excepcional, transitoria y subsidiaria en ámbitos considerados de cuidado alternativo.

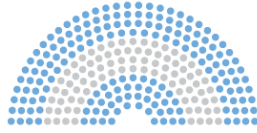
La Ley 26.061 prevé un sistema de protección integral con tres niveles de jurisdicción; así contamos con un nivel Nacional, otro Federal y otro Provincial. A su vez, las provincias están autorizadas a celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente con municipios y comunas y a implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

Vale decir, contamos con un sistema tan amplio y tan variado a lo largo y ancho del territorio nacional que resulta imperioso establecer algunas pautas básicas que fijen estándares mínimos de calidad institucional a fin de garantizar el efectivo respeto del interés superior del niño en cada uno de los dispositivos de cuidado alternativo que exista en el país.

Resulta, asimismo, imprescindible crear un Registro Único donde figuren todas las instituciones que alojan niñas, niños y adolescentes y en el cual figuren, con el debido respeto que la protección de la identidad merece, datos mínimos con relación a los chicos y chicas alojados en ellos.

Tenemos históricamente una deuda con esta parte de la infancia que nadie mira, que resulta invisible para los ojos de la sociedad, y llegó el momento de empezar a saldarla.

Todos sabemos que estas medidas diseñadas para tener una aplicación sólo subsidiaria, excepcional y por el plazo más breve posible, se traduce en la práctica en la institucionalización de niños, niñas y adolescentes que permanecen años en



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

dispositivos de cuidado alternativo sin tener una familia de origen a la cual regresar y sin ser adoptados por una nueva familia.

De modo tal que, sin por ello sistematizar esta práctica ni perder de vista la necesidad de lograr un cambio en el paradigma de la adopción en la República Argentina a fin de lograr conectar a los adoptantes con los niños reales, resulta –a la vez- imprescindible garantizar que durante el tiempo en el que los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con cuidados parentales, permanezcan en dispositivos de cuidado alternativo, cuenten con la efectiva garantía y protección de todos y cada uno de los derechos de los cuales gozan.

Es por ello que pido a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**ALICIA MARIA FREGONESE**

Silvia Lospennato, Victoria Morales Gorleri, Sofía Brambilla, Mercedes Joury, Adriana Cáceres, Camila Crescimbeni, Roxana Reyes, Leonor Martínez Villada, Alfredo Schiavoni, Hernán Berisso, Estela Regidor Belledone, Federico Zamarbide, Héctor Stefani, Claudia Najul.